Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 73/1991

México, D.F., a 23 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. MARTÍN ARROYO LUNA Y JOSE BRITO NAVARRO; LUCIO TORRES ARCE Y JAIME HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ; JOSE LUIS TERAN ESTRADA, JORGE LUIS GRAJEDA PEÑA Y JUAN ANTONIO MARTINEZ SANTANA.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los expedientes de los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro; Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velásquez; José Luis Teran Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martinez Santana, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de fechas 16 de noviembre y 24 de diciembre de 1990, 3 de enero y 12 de marzo de 1 991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, consistentes en sus detenciones en el Estado de Tamaulipas y la incomunicación de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que los vinculan con ilícitos propios del orden federal.

Con motivo de tales quejas, se abrieron los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, CNDH/121/90/TAMPS/1317 y CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, girándose oficios a las autoridades vinculadas con los hechos, solicitándoles información y documentación precisas para su respectiva integración y análisis. Obsequiadas las peticiones y previo examen de ellas, se desprende que:

a) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, se observa que con fecha 19 de noviembre de 1990, en el poblado de Nuevo Progreso, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar detuvieron a los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, luego de haber recibido una llamada teléfonica anónima, en el sentido de que se encontraban armados a bordo de un vehículo Ford Mercury, Grand Marquis, modelo 1981, placas de circulación 986-WBB, del Estado de Texas, estacionado en el jardín central del poblado mencionado, siendo trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal de la Cd. de Reynosa, Tamps.

En la misma fecha de la detención de los hoy quejosos, los elementos de la Policía Judicial Federal, Alegre Reyes y Castrejón Aguilar observaron que en el interior del vehículo descrito se encontraban una pistola marca "Colt Government", calibre 45, serie 70, matrícula 1301870; una pistola calibre 9 milímetros, marca "Smith & Wesson", con matrícula A607380 y con catorce cartuchos útiles; una sub-ametralladora marca "Uzi", calibre 9 milímetros, con número de matrícula MU00153, con 36 cartuchos útiles; un rifle tipo AK-47, calibre 7.62, de los conocidos con el nombre de "cuerno de chivo", marca "Norince", con número de matrícula 510788, con 36 cartuchos útiles. Además les fueron aseguradas diversas credenciales de la Secretaría de la Defensa Nacional y una de la Secretaría de Gobernación, así como un uniforme con las características utilizadas por elementos del Ejército Mexicano.

Con fecha 22 de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar elaboraron y suscribieron el parte informativo número 105/90, documento en el cual indicaron que dejaban a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los detenidos, así como los objetos que se les aseguraron. El parte informativo fue revisado y firmado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Juan Francisco Escutia, dándose por enterado y firmando de conformidad el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura.

El día 22 de noviembre de 1990, los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna comparecieron ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, levantándose con tales declaraciones las actas de la Policía Judicial Federal.

Con fecha 26 de noviembre de 1990, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, acordó tener por recibido el parte informativo número 105/90, esto es, 4 días después de haberse elaborado y firmado, por medio del cual fueron puestos a su disposición los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, dándose inicio a la averiguación previa 238/90.

El 29 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal Marco Antonio Ramírez Carrera consideró haber agotado las investigaciones y elaboró el acuerdo de consignación en contra de los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna.

Por su parte, los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, en sus quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, manifestaron que pretendían recoger mercancía extranjera en el pueblo de Nuevo Progreso, Tamps., cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes les exigieron dinero y, al negarse a entregarlo, fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal, lugar donde fueron golpeados en diferentes partes del cuerpo y presionados moralmente hasta obligarlos a firmar declaraciones confesorias.

b) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, se observa que con fecha 26 de julio de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo, detuvieron en la Cd. de Reynosa, Tamps, a los Sres, Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, quienes al parecer se encontraban relacionados con un cargamento de aproximadamente 300 kilos de marihuana que había sido transportado de la Cd. de México a Reynosa, Tamps., en el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102 de la línea Transportes del Norte, placas 499NK, del cual era conductor el Sr. Hernández Velázquez.

Ese mismo día 26 de julio de 1990 los Agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Reynosa, Tamps., asegurándoseles aproximadamente 6 kilogramos de marihuana; el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102 de la línea de Transportes del Norte, placas 499-NK del Servicio Público Federal y 9,400 dólares americanos, entre otros objetos.

A su vez, en igual fecha, 26 de julio de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, quienes comparecieron ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura.

No obstante que los Policías Federales mencionados ya habían concluido su intervención en la misma fecha de las detenciones, y que en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, se efectuó hasta el día 31 de julio de 1990, es decir, cinco días después de su detención.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 31 de julio de 1990 en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial Federal a su cargo, dio inicio a la averiguación previa número 164/90, ordenando la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez,

resolviendo en ese mismo día el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados.

c) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, se observa que con fecha 9 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal, Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez, detuvieron en la ciudad de Díaz Ordaz, Tamps., a los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, entre otros, por encontrarse relacionados con la posesión, transportación y tráfico de un cargamento de marihuana traído desde Durango, Dgo., en un vehículo Nissan Tsuru, color rojo, tipo Guayín, modelo al parecer 1988, con placas de circulación DVZ-580 del Estado de Chihuahua.

Ese mismo día 9 de octubre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal antes mencionados trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., asegurando aproximadamente 20.5 Kgs. de marihuana, contenida en dos costales de yute, y varios vehículos, entre ellos, el Nissan Tsuru, color rojo, tipo guayin, modelo al parecer 1988, con placas de circulación DVZ-580, del Estado de Chihuahua.

El día 10 de octubre de 1990, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura les tomó sus declaraciones a los inculpados.

Para el día 10 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal ya habían concluido las investigaciones iniciales, elaborando en tal fecha el parte informativo número 84/90, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Fernando Javier Arias Rodríguez y Alvaro González Mejorado, bajo el visto bueno del comandante regional Moisés Figueroa Ventura; parte informativo mediante el cual dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, a los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

No obstante haberse elaborado y suscrito el día 10 de octubre de 1990 el parte informativo número 84/90, fue hasta el 15 de octubre de 1990, es decir cinco días después, cuando se hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, las investigaciones que venían efectuando sus órganos auxiliares, girando éste las instrucciones inmediatas que dieron inicio a la averiguación previa 199/990, y ordenando la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculpados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos, la ratificación del parte informativo de los Agentes de la Policía Judicial Federal, dio fe ministerial de objetos y tomó la declaración a los queJosos.

Con fecha 16 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, resolvió la situación jurídica de los inculpados, ejercitando acción penal en contra de los detenidos José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, al estimar que eran presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de compra, posesión, transporte, venta y exportación de marihuana en grado de tentativa. Consignó la averiguación previa 199/990, con detenidos, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas el mismo día 16 de octubre a las 11:50 horas.

II. - EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, en el periodo de integración de las averiguaciones previas 238/90, 164/90 y 199/990, se encuentran:

- a) Respecto al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, cuyos quejosos son los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, vinculados con la investigación efectuada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa número 238/90:
- 1. El parte informativo de Policía Judicial Federal número 105/90, de fecha 22 de noviembre de 1990, suscrito por los agentes Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, y por el jefe de grupo Juan Francisco Escutia, firmando de conformidad y de enterado por el comandante regional Moisés Figueroa Ventura, por medio del cual se permitieron dejar a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, remitiéndole además las actas de Policía Judicial, las armas, un vehículo, credenciales, un uniforme y demás objetos asegurados a los detenidos al momento de su aprehensión.
- 2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, rendidas ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, el 22 de noviembre de 1990.
- 3. El acuerdo que ordenó el inicio de la averiguación previa número 238/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal en fecha 26 de noviembre de 1990, que tuvo por recibido el parte informativo antes señalado.
- 4. El acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, que ordenó la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos imputados a los detenidos, entre ellas la designación de peritos en materia de

medicina para que determinaran el grado de toxicomanía y de integridad física de Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro. Sin embargo, de la lectura de la copia de la averiguación previa 238/90, aportada por la Procuraduría General de la República, se desprende que este dictamen no fue practicado.

- 5. La resolución de la consignación de fecha 29 de noviembre de 1990 de la averiguación previa 238/90, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio 1588 en donde la misma autoridad informa al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna.
- 6. El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberón, practicado en fecha 29 de noviembre de 1990 a las 13:15 horas, en el cual se aprecia que a Martín Arroyo Luna se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

CABEZA.- Cefalea intensa, pulsátil otalgia bilateral, otorrea unilateral izquierda, hipoacusia unilateral izquierda. Refiere ardor, prurito y enrojecimiento en mucosa nasal.

TORAX.- Presenta equimosis de forma y tamaño regular en parrilla costal izquierda. Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior a tórax.

ABDOMEN.- Refiere dolor a la palpación en cara anterior de abdomen.

EXTREMIDADES.- Presenta incapacidad para la extensión del dedo índice de mano izquierda.

GENITALES.- Presenta dolor e inflamación a la palpación en bolsa escrotal.

Refiere hematuria con tres días de evolución".

7. El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberón, practicado en fecha 29 de noviembre de 1990, a las 13:15 horas, en el cual se aprecia que a José Brito Navarro se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

CABEZA.- Cefalea intensa, pulsátil otalgia bilateral, otorrea unilateral izquierda, hipoacusia unilateral. Refiere ardor, prurito y en mucosa nasal.

TORAX.- Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior del tórax. Presenta dolor a la palpación en región pectoral izquierda, y presenta hematoma en dicha región.

ABDOMEN.- Presenta equimosis de forma y tamaño irregular en región de flanco izquierdo, que se acompaña de dolor a la palpación en dicha región.

EXTREMIDADES.- Sin datos patológicos.

GENITALES.- Presenta inflamación y dolor a la palpación en bolsa escrotal.

Refiere hematuria con tres días de evolución".

- 8. La certificación de lesiones practicada al Sr. José Brito Navarro, a cargo del Lic. Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con fecha 29 de noviembre de 1990 y efectuada a las 17:45 horas, en donde se indica que le fue encontrada: "...una escoriación de tres centímetros en la cadera izquierda. . .".
- 9. El certificado médico suscrito por los Dres. Irma Durán Martínez y Juan Gerardo Nevárez Ruan, de fecha 6 de diciembre de 1990, quienes, a la exploración física realizada al Sr. José Brito Navarro, encontraron:
- "OIDO IZQUIERDO.- Conducto auditivo externo hiperémico, con laceraciones puntiformes en número de 5 (cinco); membrana timpánica abombada, hiperémica, laceraciones puntiformes en número de 7 (siete); se observó, además, abundante secreción purulenta amarillo-verdosa.

TORAX.- Con equimosis en parrilla costal izquierda, a nivel del 60, 70 y 80 espacio intercostal.

GENITALES EXTERNOS.- Con aumento de volumen de predominio en testículo izquierdo, dolor a la manipulación, aumento de volumen de conductos epidídimo y deferente.

Las lesiones anteriores tardarán menos de 15 (quince) días en sanar, no ponen en peligro la vida y tienen PRONOSTICO RESERVADO PARA LA FUNCION".

- 10. El certificado médico practicado por los Dres. Irma Durán Martínez y Juan Gerardo Nevárez Ruan, de fecha 6 de diciembre de 1990, quienes, a la exploración física efectuada al Sr. Martín Arroyo Luna, encontraron:
- "NARIZ.- Fosas nasales con mucosa hiperémica, congestionada, adematizada; con obstrucción parcial a expensas de fosa nasal izquierda.

OIDO IZQUIERDO.- Conducto auditivo externo hiperémico, con laceraciones puntiformes en número de 4 (cuatro), huellas de sangrado, membrana timpánica abombada, tensa, hiperémica, con laceraciones puntiformes en número de 3 (tres).

EXTREMIDADES SUPERIORES.- Mano izquierda: dedo índice con aumento de volumen, limitación funcional a expensas de articulación interfalángica distal,

cual se encuentra limitada desde sus primeros 40° (cuarenta grados), con desviación hacia la línea media.

Las lesiones anteriores tardarán menos de 15 (quince) días en sanar, no ponen en peligro la vida y tienen PRONOSTICO RESERVADO PARA LA FUNCION".

11. El examen médico practicado el día 4 de febrero de 1991 en la persona de José Brito Navarro, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, profesionista que llevó a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional.

La finalidad del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado del maltrato, físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que hace a José Brito Navarro, lo siguiente:

"Nombre: José Brito Navarro

Sexo: Masculino

Edad en años: 30

Nacionalidad: Mexicana

Situación Jurídica: Procesado

Delito: Contra la salud

Existencia de certificado médico: Sí

Congruente con examen médico: Sí

Existen huellas, estigmas y/o lesiones: Sí

Signos o síntomas al momento del examen: Hipoacusia bilateral postraumática.

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Sí

Cuáles: Audiología

Pronóstico: Bueno para la vida; Incierto para la función

Clasificación médico-legal en el presente: Que dejan incapacidad y disminución

parcial para la función auditiva.

Estado físico actual: Hipoacusia bilateral

Factiblemente existió maltrato: Sí

Factiblemente existió tortura: Sí

Estado mental actual: Sin alteraciones"

Tal examen médico, junto con otros 18, fue el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se permitió anexar al oficio número 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al C. Dr. Jorge Carpizo, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, en uno de sus párrafos, se aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose:

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el maltrato, la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el maltrato significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características leves o moderadas durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico".

- b) Respecto del expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, cuyos quejosos son los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, vinculados con la investigación efectuada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 164/90:
- 1. El parte informativo de la Policía Judicial Federal número 68/90, de fecha 26 de junio de 1990, suscrito por los agentes Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo y el jefe de grupo Leonardo Días Torres, bajo la revisión del jefe de grupo Gustavo Monterola Morales y del comandante regional Moisés Figueroa Ventura.

Documento en el que se detallan los hechos imputados a los Sres. Torres Arce y Hernández Velázquez, a través del cual los dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera; así como el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102, de la línea de pasajeros Transportes del Norte S.A. de C.V., con placas de circulación 499-NK del Servicio Público Federal.

2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, rendidas el 26 de junio de 1990 ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura.

- 3. El auto de inicio de la averiguación previa número 164/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal el día 31 de julio de 1990, en el que tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal, ordenando inmediatamente la ratificación de la denuncia de los elementos de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial de los objetos asegurados; la designación de peritos en materia de medicina y química para la práctica del examen de integridad físico y tóxico a los inculpados y el dictamen químico sobre el estupefaciente marihuana.
- 4. La resolución de la consignación de la averiguación previa 164/990 de fecha 31 de julio de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio número 1115 en donde el mismo servidor público informa al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, del ejercicio de la acción penal en contra de Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez.
- c) Respecto al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, cuyos quejosos son los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, vinculados con la investigación efectuada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 199/ 990:
- 1. El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 10 de octubre de 1990, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Fernando Javier Arias Rodríguez y Alvaro González Mejorado, firmando de conformidad por el comandante regional Moisés Figueroa Ventura, documento en que se detallan los hechos imputados a los quejosos, a través del cual efectuaron la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, así como aproximadamente 20.5 kgs. de marihuana y 3 camionetas.
- 2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Pena y Juan Antonio Martínez Santana, rendidas ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, el 10 de octubre de 1990.
- 3. El auto de inicio de la averiguación previa 199/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 15 de octubre de 1990, en que tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal y la orden de ratificación de la denuncia de los Agentes de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial de los objetos relacionados con el ilícito; la designación de peritos químicos y médicos para la realización de los dictámenes en el enervante y el examen médicotoxicológico de los detenidos.

4. La resolución de la consignación de la averiguación previa 199/990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio número 1385, en donde el mismo funcionario informó al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

III. - SITUACION JURIDICA

Del análisis de los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1558.16; CNDH/121/90/TAMPS/1317 y CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, se desprende que la situación jurídica de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, Jose Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, es la siguiente:

a) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, en el cual aparecen como quejosos los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, se desprende que en fecha 29 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejercitó acción penal en contra de los hoy quejosos, al encontrarlos probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, transporte y tráfico de cocaína; del delito de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; del delito de usurpación de funciones públicas y uso indebido de uniformes, grados jerárquicos, insignias y siglas y del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

En fecha 30 de noviembre de 1990 el C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de transportación de cocaína; del delito de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; del delito de usurpación de funciones públicas y uso indebido de uniforme, grados jerárquicos, insignias y siglas y del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Con fecha 21 de diciembre de 1990 los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro promovieron ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Juicio de Amparo contra el auto de formal prisión, dándose inicio a los expedientes 744/90 y 745/90, mismos que fueron resueltos el 21 de enero de 1991, en el sentido de negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

b) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, en el cual aparecen como quejosos los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, se desprende que en fecha 1o. de agosto de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Rodríguez Carrera, ejercitó acción penal en contra de Lucio Torres Arce, al encontrarlo probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión,

transporte de marihuana y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente marihuana, y en contra de Jaime Hernández Velázquez, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte de marihuana y acondicionamiento del mismo estupefaciente.

Con fecha 7 de agosto de 1990 la C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Olga Estrever Escamilla, resolvió la situación jurídica de Lucio Torres Arce, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en las modalidades de posesión, transporte de marihuana y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente marihuana. Asimismo, en igual fecha, dictó auto de formal prisión en contra de Jaime Hernández Velázquez, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

Con fecha 15 de agosto de 1990 los Sres. Torres Arce y Hernández Velázquez interpusieron el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, integrándose al efecto el Toca Penal número 179/90-C.

Con fecha 22 de enero de 1991, el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Distrito, Lic. Luis Gilberto Vargas Chávez, resolvió el Toca Penal número 179/90-C, señalando en el segundo punto resolutivo la acreditación efectiva del cuerpo del delito contra la salud, en las variantes de transportación y posesión del estupefaciente marihuana. En el tercer punto resolutivo dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Lucio Torres Arce, por la modalidad de actos tendientes a sacar en forma ilegal del país el estupefaciente marihuana.

c) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, en el cual aparecen como quejosos los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, se desprende que en fecha 16 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejercitó acción penal en contra de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de compra, posesión, transporte, venta y exportaciór de marihuana, en grado de tentativa.

Con fecha 18 de octubre de 1990 el Primer Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargado del despacho por Ministerio de Ley, Lic. María del Refugio Gracia Gracia, resolvió dentro del término constitucional de 72 horas la situación jurídica de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables en la consumación del delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión, transportación del estupefaciente marihuana; por lo que hace a la variante de exportación de dicho vegetal, el auto de formal prisión se dictó en grado de tentativo, interponiendo los quejosos, contra dicha resolución, el recurso de apelación, integrándose al respecto el Toca Penal 378/90-A-2.

Con fecha 20 de abril de 1991, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito resolvió el Toca Penal 378/90-A-2, al señalar que, en el caso concreto del delito contra la salud, en su modalidad de exportación ilegal de marihuana, se tipificó en forma consumativa, y no en grado de tentativa como se había dictado en el Juzgado Séptimo de Distrito, dejando por lo demás firme el auto de formal prisión.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítu!os que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., y que divinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los hoy quejosos. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa número 238/990 se desprende que los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro fueron privadas de su libertad por los elementos de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al encontrarlos relacionados con el delito de portación de armas de fuego y el de usurpación de funciones públicas, ilícitos que flagrantemente cometían el día 19 de noviembre de 1990.

De la lectura de las averiguaciones previas 164/90 y 199/90, se observa que los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez fueron privados de su libertad por los elementos de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo; y que los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana fueron detenidos por los policías judiciales federales Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez, al encontrarlos vinculados con delitos contra la salud.

Tan luego como los quejosos quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los elementos que intervinieron en las detenciones iniciaron sus investigaciones, mismas que concluyeron con la elaboración y subscripción de los partes informativos números 105/90, 68/90 y 84/90, mediante los cuales hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal que quedaban detenidas a su disposición las personas señaladas, así como las actas de Policía Judicial Federal y objetos asegurados en el proceso indagatorio.

Empero, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo más allá del necesario, las puestas a disposición de los inculpados no se efectuaron de manera inmediata a la suscripción de los partes informativos y, sin practicarse ya actuación investigatoria alguna, fueron retenidos dentro de las oficinas de la

Policía Judicial Federal, por 4 días más, los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro; por 5 días más, los Sres. Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, fue en principio legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsecuentes a la suscripción de los partes informativos números 105/90, 68/90 y 84/90, se trasgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991, el artículo 128, en sus dos primeros párrafos disponía:

Artículo 128. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son: la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez; de los jefes de grupo de la Policía Judicial Federal Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales; y del comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, quien firmó de enterado y conforme en todos los partes informativos especificados, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal de las detenciones de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

El primero de febrero de 1991 entró en vigor la nueva reforma al Artículo 128 del Código Penal Adjetivo Federal que aún cuando continua limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculpado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y se ampliaron los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El

artículo 123 del citado ordenamiento establece ahora, en su tercer párrafo, lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial Federal que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal, jefes de grupos y comandante regional de la Policía Judicial Federal mencionados, con sus conductas materializaron tipos penales, al retener infundadamente dentro de sus oficinas, por varios días, a los entonces indiciados.

En este orden de ideas, los servidores públicos de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos, en el momento de ejercer sus funciones hicieron violencia en las personas de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, al detenerlos sin causa legítima en días posteriores a la conclusión de sus respectivas investigaciones, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por tales servidores públicos se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia, al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal tuviera conocimiento de manera inmediata, tanto de la detención de los hoy quejosos como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolvería conforme a derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VII del Código Punitivo Federal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no deja inadvertidas las lesiones que presentaron los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps. lesiones respecto de las cuales, de la documentación de que consta la averiguación previa 238/90, enviada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, no se agregaron los respectivos certificados de integridad física ni se razona si fueron practicados, tal y como lo

ordenó el Agente del Ministerio Público Federal Marco Antonio Ramírez Carrera.

Sin embargo los certificados médicos practicados en las personas de los Sres. Arroyo Luna y Brito Navarro a pocas horas de su ingreso al Reclusorio, la fe judicial de lesiones en la persona de José Brito Navarro, diligenciada también el mismo día de su internación, la declaración preparatoria de ambos procesados, donde manifiestan que fueron violentados físicamente por elementos de la Policía Judicial Federal hasta antes de su consignación, y el informe rendido por el Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, sobre la integridad física de José Brito Navarro, son datos suficientes para tener por acreditado que fueron físicamente maltratados tan luego como fueron detenidos por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez, con el conocimiento de los jefes de grupo Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales y del comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorada y Fernando Javier Arias, la de los jefes de grupo Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales; y el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, y en su caso hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar qué servidores públicos violentaron físicamente a los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, la responsabilidad en que por tales acciones hayan incurrido y, en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION